El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 15 de mayo de 2023

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2023-00019-00

Accionante: Jennifer Flórez Londoño

Accionados: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y otros

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / RETRASO EN PETICIONES FORMULADAS EN PROCESOS JUDICIALES / NO SE VULNERA EL DERECHO DE PETICIÓN / LOS TÉRMINOS PARA RESOLVER SON LOS DEL RESPECTIVO PROCESO / PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. (…)

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015…:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”

Frente a las peticiones que se realizan en un proceso judicial, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia STL 6104-2023 de 10 de abril de 2023…, dijo:

“No obstante, se precisa que las peticiones que se presentan ante los funcionarios judiciales en el marco del trámite procesal correspondiente no están sometidos al tiempo que previamente se estableció, sino a los términos propios del proceso respectivo…”

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones…

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien no es procedente reclamar la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se observan desatendidas las solicitudes elevadas al interior de un proceso judicial, es posible amparar el derecho fundamental al debido proceso cuando se evidencian irregularidades que dan al traste con el trámite legalmente establecido, tal como ocurre en este caso…

### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Acta N° 050 de 16 de julio de 2022

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a decidir la **acción de tutela** iniciada por la señora **Jennifer Flórez Londoño** contra el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, Bancolombia** y la **EPS Servicio Occidental de Salud – SOS.**

**ANTECEDENTES**

Informa la señora Jennifer Flórez Londoño que adelanta una acción ejecutiva en contra de la IPS Medifarma S.A.S., la cual es tramitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; que mediante providencia de fecha 2º de julio de 2021 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares consistente en el embargo de los dineros de la ejecutada en los bancos Bancolombia, Bogotá, AV Villas, Occidente, Caja Social, W, Davivienda, Colpatria, Agrario, Popular y BBVA; que una vez se libaron los oficios, solo Bancolombia atendió el requerimiento informando la existencia de cuentas a nombre de la ejecutada, pero señalando la imposibilidad de registrar la medida, dado que los dineros allí depositados correspondían a recursos de la salud.

Cuenta que, en virtud de lo anterior, solicitó al juzgado insistir en la medida, toda vez que la obligación cobrada era de origen laboral, a lo que el juzgado accedió, así como a embargar los dineros que pudiera pagar la EPS Servicio Occidental de Salud a favor de la EPS Medifarma S.A.S.; no obstante, a pesar de varios requerimientos, dichas entidades no han dado repuesta al juzgado.

Refiere que en el mes de noviembre de 2022 solicitó al juzgado reiterar los oficios de embargo y de haberse surtido ese trámite que procediera a imponer sanciones por incumplimiento a la orden judicial, petición que a la fecha no ha sido atendida.

Considera que la omisión en que han incurrido las entidades accionadas vulnera el derecho fundamental de petición del cual es titular, motivo por el cual solicita su amparo y como medida de restablecimiento que se ordene a las accionadas dar respuesta a la medida de embargo decretada.

La acción de tutela fue repartida al juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, despacho que inicialmente requirió a la actora para que indicara si la parte pasiva de la acción la conformaba también el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y al confirmar que se accionaba también contra el referido despacho judicial declaró su incompetencia para conocer del asunto,

## TRÁMITE IMPARTIDO

Admitida la acción, se ordenó la notificación a los accionados concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones en los que se fundamenta la solicitud de amparo.

El despacho accionado, integró la litis haciendo un recuento de lo acontecido en el proceso ejecutivo adelantado por la señora Jennifer Flórez Londoño contra Medifarma S.A.S., confirmando los hechos relacionados con la iniciación del trámite, la orden de pago impartida por el juzgado, las medidas cautelares decretadas y los diversos requerimientos realizados por el Juzgado a Bancolombia para que informe las gestiones adelantadas en orden a hacer efectivas dichas medidas, los cuales se le comunicaron el 15 de diciembre de 2021, el 22 de marzo y el 11 de julio de 2022.

Bancolombia por su parte precisó que no tiene registro de algún requerimiento efectuado por la señora Jennifer Flórez Londoño a esa entidad y que, de ser su pretensión solicitar respuesta de esa entidad bancaria al embargo decretado en el proceso ejecutivo laboral iniciado por ella en contra de la I.P.S. Medifarma S.A.S., no es la acción de tutela el mecanismo al que debe acudir para lograr tal cometido, pues para ello está previsto el trámite judicial, en el que el juez de la causa puede hacer uso de los poderes que le otorga la legislación procesal para que sean atendidas sus órdenes, quedando por fuera del escenario constitucional la posibilidad de solicitar el impulso procesal alegando la supuesta vulneración del derecho de petición.

Frente al caso concreto, indicó que el primer oficio remitido por el juzgado fue atendido mediante escrito de 8 de julio de 2021; que el mismo fue enviado al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com); que frente a los demás requerimientos, enviados a la dirección [respuestarequerinf@bancolombia.com](mailto:respuestarequerinf@bancolombia.com), se emitió respuesta automática que indica que dicho canal no es válido para recibir correos ni oficios, ni está habilitado para recibir oficios de embargos.

El Servicio Occidental de Salud S.O.S. indicó que, en respeto por el derecho fundamental de petición, el día 9 de mayo de 2023 atendió la solicitud relacionada con el embargo decretado en el trámite ejecutivo objeto de reclamo, por lo que debe declarase improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Una vez revisado el expediente 66001310500420170038500 puesto a disposición de la Sala, se pudo establecer que en el mismo no se encuentra notificada la parte ejecutada, dado que se encuentra en etapa de perfección de las medidas cautelares, razón por la cual no se dispuso la vinculación de la IPS Medifarma S.A.S. a la presente acción de tutela.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿*Se vulnera el derecho de petición cuando en un trámite ejecutivo las entidades encargadas de pronunciarse frente a la viabilidad de un embargo judicial no han manifestado lo pertinente?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (…)*

***PARÁGRAFO.****Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; *i****ii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

Frente a las peticiones que se realizan en un proceso judicial, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia STL 6104-2023 de 10 de abril de 2023, con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, dijo:

*“No obstante, se precisa que las peticiones que se presentan ante los funcionarios judiciales en el marco del trámite procesal correspondiente no están sometidos al tiempo que previamente se estableció, sino a los términos propios del proceso respectivo. Así lo señaló esta Sala, entre otras, en la providencia CSJ STL11988-2018, en la que expresó:*

*En cuanto al alcance del derecho de petición, debe tenerse en cuenta que no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que, implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.*

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha puntualizado que la tutela no es procedente cuando se funda en derechos de petición formulados dentro del marco de una gestión judicial, pues en este contexto su trámite no puede someterse al establecido para las actuaciones administrativas, tal como se dijo en la providencia CSJ STL4477-2014, oportunidad en la que se consignó […]*

*De esta forma, el derecho de petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado y, como tales, están regulados por las normas que disciplinan la administración pública. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-215A de 2011 […].”*

**2. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Frente a las omisiones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que estas son de relevancia para el derecho, ya que están relacionadas íntimamente con la carga funcional y el cumplimiento de los deberes de quienes están llamados a impartir justicia, responsables por sus actos y omisiones, tal como lo dispone el artículo 6º de la Constitución Política. También precisa esa Alta Magistratura que la mora judicial debe entenderse como un agravio al cumplimiento de tales cargas, dentro de las cuales se incluye la no observancia de los términos procesales conforme lo consagra el artículo 228 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 270 de 1196 –T-186-2017-.

En cuanto a las omisiones judiciales relacionadas con tardanza en la toma decisiones en los asuntos puestos al conocimiento de las autoridades judiciales dijo esa Corporación, en providencia C-543 de 1992, traída a colación en la sentencia ya citada, que *“de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función  de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado.  En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias.  Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”.*

No obstante ello, para que proceda la acción de tutela es necesario que sean acreditados los requisitos de *subsidiariedad*e inmediatez.

**3. CASO CONCRETO**.

Sea lo primero advertir que, cuando se acciona contra los juzgados, alegando omisiones en el cumplimiento de sus funciones o mora en las actuaciones a su cargo, es del caso determinar previamente la viabilidad del trámite de tutela respecto a los requisitos de subsidiaridad e inmediatez, mismos que de entrada advierte el despacho que se encuentra configurados, toda vez que la petición de protección fue presentada dentro de un término prudencial con relación a los hechos que la originaron, pues han transcurrido 6 meses desde que fue radicada la última solicitud por medio de la cual la parte actora solicita al juzgado accionado enviar oficio de reiteración de la medida o, para el caso de ya haberlo remitido, proceder a imponer las sanciones que correspondan por la desatención a dicha orden.

Definido lo anterior, procede la Sala a revisar el proceso ejecutivo laboral iniciado por la señora Jennifer Flórez Londoño contra la IPS Medifama SAS, radicado con el número 66001310500420170038501, el cual fue puesto a disposición de la Sala por el juzgado llamado a juicio -numeral 6º del cuaderno digital de primera instancia-.

En el expediente se observa que en dicho trámite fue librado mandamiento de pago el día 2 de julio de 2021 y decretadas medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros que la demandada posea en Bancolombia y otras entidades bancarias. La comunicación librada con destino a este banco fue remitida al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) -*numeral 08 del cuaderno digital de primera instancia*- y atendida por esa entidad el 8 de julio de 2021, informando la no prosperidad de la medida debido a la inembargabilidad de los recursos del sector salud, al ser este el origen de los dineros consignados en las cuentas corrientes 27031084224 y 27035071620 de titularidad de la ejecutada.

Posteriormente, la ejecutante solicitó insistir en la medida cautelar decretada para que la haga efectiva Bancolombia. Así mismo, como petición nueva, reclama que sean embargados los dineros que el Servicio Occidental de Salud pagará a la IPS Medifarma S.A.S. por concepto de pago de facturas de prestación de servicios médicos. Esta solicitud fue atendida de manera favorable mediante auto de 30 de agosto de 2021.

Librados los oficios, estos fueron remitidos a los correos [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co) y [respuestasrequerinf@bancolombia.com.co](mailto:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co); sin embargo, no se observa en el plenario que las entidades destinatarias dieran respuesta a la solicitud -*numeral 21 del cuaderno digital de primera instancia*-.

En providencias adiadas 2 de diciembre de 2021, 22 de marzo y 11 de julio de 2022, ante la petición de la parte ejecutante de requerir a la entidad bancaria para que dé respuesta a las comunicaciones previas, el juzgado accedió a ello y dispuso la remisión de oficios al correo [respuestasrequerinf@bancolombia.com.co](mailto:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co).

Sin lograr que las entidades dieran respuesta a la petición, en escrito fechados el 25 de agosto y 11 de noviembre de 2022 la accionante pidió que se remitiera el requerimiento a Bancolombia y que, de haberse surtido esa actuación, se impusieran las sanciones del caso, peticiones que a la fecha no han sido tramitadas. También obra comunicación por medio de la cual la ejecutante, a través de su apoderada, requiere a la S.O.S. para que dé respuesta de fondo y definitiva a la medida de embargo.

Conforme lo hasta aquí relatado, se tiene que, tal como lo indicó la entidad bancaria accionada al momento de intervenir en este asunto, la comunicación de embargo original fue remitida al correo [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) y por ende la misma fue atendida oportunamente por Bancolombia; no obstante, sin ninguna justificación para ello, el juzgado siguió remitiendo los oficios de requerimiento a Bancolombia al correo electrónico [respuestasrequerinf@bancolombia.com.co](mailto:respuestasrequerinf@bancolombia.com.co)., buzón del cual se generó la respuesta automática “***Agradecemos NO RESPONDER a este correo, ya que este buzón no está habilitado para recibir mensajes y el correo que envíe en respuesta NO SE ATENDERÁ por este medio. Si desea comunicarse por escrito, deberá remitir correo al usuario Requerimientos de Información de Entidades Legales requerinf@bancolombia.com.co si tiene inconvenientes con la respuesta o sus anexos sugerimos contactarnos por este buzón****”* -*hoja 3 del numeral 21 del expediente digital de primera instancia*-. Los demás oficios que en el mismo sentido fueron remitidos a Bancolombia, también se enviaron a ese mismo correo electrónico -*numeral 24 y 29 del cuaderno de primera instancia*-. (Negrilla para resaltar).

También se observa que del requerimiento efectuado el 11 de julio de 2022, no fue enviada comunicación a Bancolombia S.A.

En lo que atañe al Servicio Occidental de Salud, le fue librado oficio notificando la medida cautelar el día 21 de septiembre de 2021, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya dado respuesta -*numeral 18 del cuaderno digital de primera instancia*-.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien no es procedente reclamar la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se observan desatendidas las solicitudes elevadas al interior de un proceso judicial, es posible amparar el derecho fundamental al debido proceso cuando se evidencian irregularidades que dan al traste con el trámite legalmente establecido, tal como ocurre en este caso, pues como viene de verse es atribuible al juzgado que: *i)* hasta la fecha no se tenga resultado sobre el embargo de las cuentas que la IPS Medifarma S.A. posee en Bancolombia, pues el juzgado ha remitido las misivas libradas con tal fin a un canal no autorizado para esos efectos, *ii)* del último requerimiento no hay constancia que se haya elaborado ni remitido el oficio respectivo y, respecto a la ausencia de respuesta de la S.O.S iii) no ha instado a esa entidad a cumplir la orden impartida a pesar de que le fue comunicada desde el 21 de septiembre de 2021 -*hoja 1 del cuaderno digital de primera instancia-,* frente a lo cual está llamado a utilizar los poderes correccionales que le confiere el artículo 44 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, se amparará el derecho fundamental al debido proceso de la señora Jennifer Flórez Londoño y en consecuencia se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito a través de la titular, doctora Luz Karime Salazar González que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, proceda a remitir el oficio No 341 de 6 de septiembre de 2021 dirigido al Banco Bancolombia al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co).

Respecto al Servicio Occidental de Salud, sería del caso ordenar al mismo despacho requerir a dicha entidad para que dé respuesta al oficio No 0342 por medio del cual se le informó el embargo decretado en el proceso ejecutivo referido; no obstante, se tiene noticia en esta Sede que dicha comunicación fue atendida mediante escrito adiado 9 de mayo de 2023, el cual ya obra en el proceso.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la señora **JENNIFER FLÓREZ LONDOÑO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** a través de la titular, doctora Luz Karime Salazar González que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, proceda a remitir el oficio No 341 de 6 de septiembre de 2021 dirigido al Banco Bancolombia al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación a la Corte Constitucional para lo de su competencia, en el evento de que esta providencia no sea apelada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado